

UTILIZACIÓN DEL ASEO EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO Y LIMITACIONES*

Pilar Domínguez Martínez
Centro de Estudios de Consumo
Profesora contratada Doctora de Derecho civil
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 26 de octubre del 2016

Se recibe en CESCO consulta de la OMIC de Álcazar de San Juan (Ciudad Real) relativa a la información solicitada por varias personas sobre si un establecimiento abierto al público tiene la obligación de tener "aseos" a disposición de quien lo solicite, sea o no cliente del establecimiento en ese momento".

1. Objeto de la consulta

El objeto de la consulta versa en determinar la obligación por parte de los titulares de establecimientos abiertos al público de tener los aseos a disposición del quien lo solicite aunque no sea cliente del establecimiento en ese momento.

Aunque la solución podría variar según el establecimiento, debe advertirse que tratándose de establecimientos de hostelería, el acceso a un establecimiento implica el derecho a usar los aseos. Al concederse la licencia municipal para abrir un local de estas características, debe asumirse que el uso de los servicios del mismo también es público.

Otra cosa es la facultad no menos controvertida que tiene el dueño del establecimiento sobre el control del acceso de público. Es decir, el derecho de admisión, la facultad que tienen los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y de actividades recreativas de determinar las condiciones de acceso al recinto dentro de unos límites legales.

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.



Además del derecho de los asistentes al establecimiento público a ser admitidos sin discriminación y a ser informados debidamente sobre las condiciones de admisión, la regulación sobre el ejercicio y límites de la facultad del titular del establecimiento sobre la admisión del público constituirá el principal argumento jurídico para resolver la consulta planteada.

2. Normativa aplicable

Precepto clave es la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

En primer lugar, debe partirse del artículo 27 de esta Ley, relativo a los Derechos de espectadores y asistentes, dispone que “Además de los que tengan reconocidos con arreglo a la normativa sobre defensa de los consumidores y usuarios, los espectadores y, en general, el público de los espectáculos y las actividades recreativas, así como los clientes de los establecimientos públicos tienen los siguientes derechos:”. Concretamente, en sus apartados d), e) y f) se refieren a los siguientes derechos:

“d) Derecho a ser admitido en el establecimiento público en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro usuario, dentro de las limitaciones que tenga establecidas la empresa en el ejercicio del derecho de admisión, siempre que la capacidad del aforo lo permita y no concurra alguna de las causas de exclusión que por razones de seguridad o alteración del orden se determinen reglamentariamente.

e) Derecho a ser informado, en el acceso, sobre las condiciones de admisión

f) Derecho a recibir un trato respetuoso y no arbitrario ni discriminatorio”.

En segundo lugar y en cuanto a las obligaciones de Organizadores de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, el artículo 25. 1. g) y h) se refieren a las obligaciones de:

g) Permitir la entrada del público, salvo en aquellos casos establecidos legal y reglamentariamente.

h) Guardar el debido respeto y consideración al público asistente.

Concretamente, el mismo artículo 25. 1. f).6., se refiere a la obligación de Disponer en



lugar visible al público y perfectamente legible, la siguiente información: “6º. Condiciones de admisión.”

Asimismo y por lo que se refiere al contenido y ejercicio de la facultad o Derecho de admisión de los titulares de estos establecimientos, el artículo 29 establece:

“1. Los titulares de los establecimientos destinados a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas podrán establecer condiciones objetivas de admisión que, en ningún caso, deberán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Española y las leyes, implicar algún tipo de discriminación o situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo.

2. Asimismo, dichas condiciones deberán figurar en lugar visible en los accesos de los establecimientos públicos y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta de entradas o localidades. También deberán figurar, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate. En las correspondientes localidades o entradas se incluirá la siguiente frase: "Reservado el derecho de admisión".”

Por último, el art. 46.9 del mismo texto legal establece como infracciones graves: “El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva”.

3. Conclusiones

Una vez expuesto el régimen jurídico se procede a modo de síntesis y conclusión a responder a la consulta planteada.

Los titulares de establecimientos públicos deben admitir el acceso y en las mismas condiciones objetivas a cualquier usuario y permitir utilicen los aseos que deben tener a disposición del público en general. El derecho de los usuarios al acceso y a la utilización de los servicios sólo estarán sometidas a las limitaciones que tenga establecidas la empresa en el ejercicio del derecho de admisión. A su vez el ejercicio de este derecho requiere el cumplimiento de unos requisitos y condiciones y una adecuada información al público en general. El incumplimiento en el ejercicio de este derecho puede ser constitutivo de infracción grave para el titular del establecimiento. En particular, la prohibición de acceso a la utilización de los aseos a las personas que no sean clientes podría ser objeto de infracción grave del titular del establecimiento, al poder ser conceptuada arbitraria, discriminatoria o abusiva la conducta del titular en el ejercicio del derecho de admisión.



Debe advertirse que la solución planteada se ha hecho considerando el establecimiento público como establecimiento de hostelería o de ocio, en los que es obligada la instalación de aseos a disposición del público. La situación sería diferente en el caso de que el establecimiento abierto al público fuese una tienda de ropa o establecimiento textil. En efecto, en tal caso, al margen de la posibilidad de ejercitar también el derecho de admisión, la obtención de la licencia para el ejercicio de la actividad no requiere la construcción de un aseo para el público sino para el personal que trabaje en el establecimiento. Es decir, el aseo de este establecimiento no es un elemento o servicio a disposición del público en general como elemento integrante del mismo establecimiento público, como ocurre en los bares y restaurantes. Es por ello que la utilización del mismo dependerá de la voluntad del titular del establecimiento o de los dependientes.